



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 34/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0094, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y su anterior director ejecutivo, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando la sociedad comercial Consorcio Saipan-Copesa, S. R. L., requirió a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante actos número 2285-2019, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y 107/2020, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), respectivamente, la entrega de un catálogo de informaciones públicas mediante la emisión de certificaciones conforme a los términos de la ley número 200-04, de libre acceso a la información pública.</p> <p>Ante la ausencia de respuesta de parte del organismo estatal, la sociedad comercial Consorcio Saipan-Copesa, S. R. L., presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo procurando la entrega de tales informaciones como mecanismo de tutela frente a la violación a su derecho fundamental al acceso libre a las informaciones públicas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha acción constitucional fue sustanciada y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que conforme a la sentencia número 0030-02-2021-SSen-00186, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió acoger las pretensiones de la parte accionante y, en efecto, ordenó a la OISOE entregar las informaciones que le fueron requeridas mediante los actos número 2285-2019 y 107/2020.</p> <p>No conforme con tal decisión, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y su anterior director ejecutivo, Ing. Francisco Pagán Rodríguez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y su anterior director ejecutivo, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00186, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y su anterior director ejecutivo, Ing. Francisco Pagán Rodríguez; a la parte recurrida: sociedad comercial Consorcio Saipan-Copesa, S. R. L.; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, representada por el licenciado Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el señor Cristófer González Guerrero el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra el Ministerio Público, en la persona del magistrado Jhon Richard Sunca, la cual tiene por objeto la solicitud de devolución de la motocicleta marca Tauro, modelo CG 200, color rojo vino, chasis núm. TARPCM508FC007171, placa K0728880, año dos mil quince (2015), por alegada violación del artículo 51 de la Constitución. El accionante solicita, además, la imposición de un astreinte, en contra de la parte accionada, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.</p> <p>En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00068, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la indicada acción de amparo y ordenó la entrega inmediata de la motocicleta indicada, disponiendo un plazo de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo dispuesto e imponiendo un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) en contra del Ministerio Público por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.</p> <p>No conforme con esa sentencia, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, representada por el licenciado Daryl Montes de Oca, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, representada por el licenciado Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 301-2021-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de San Cristóbal, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, representada por el licenciado Daryl Montes de Oca y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 301-2021-SSen-00068, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, vía la secretaría del Tribunal, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, y a la parte recurrida, señor Cristófer González Guerrero.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Clara Mercedes Rivero Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1 ^{ero}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a lo siguiente. La señora Clara Mercedes Rivero Reynoso se desempeñaba en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como encargada del Departamento de Compras y Contrataciones desde el primero (1 ^{ero})



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Antes se había desempeñado en otras posiciones en distintas instituciones del Estado. El veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología le comunicó que, por conveniencia en el servicio y a partir de esa fecha, dicha institución iba a prescindir de sus labores.

Inconforme con el pago de sus prestaciones laborales, la señora Rivero Reynoso obtuvo del Ministerio de Administración Pública una hoja de cálculo de beneficios laborales que incluía, en favor suyo, unos determinados montos por indemnización y vacaciones no disfrutadas. La señora Rivero Reynoso notificó la referida hoja al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, intimándole a que procediera con el pago de los montos establecidos en un plazo no mayor de quince días y que, de lo contrario, accionaría en amparo de cumplimiento en su contra. El ministerio pagó el monto correspondiente a vacaciones no disfrutadas.

Insatisfecha, la señora Rivero Reynoso interpuso una acción de amparo de cumplimiento en búsqueda de que se ordenara al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología cumplir con el contenido de la hoja de cálculo de beneficios laborales, disponiendo el pago restante por concepto de indemnización. Esta acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa. De oficio, el tribunal la declaró improcedente por juzgar que la indicada hoja de cálculo de beneficios laborales no era un acto administrativo.

La señora Rivero Reynoso ahora acude a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Alega, en síntesis, que, al declarar de oficio la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Superior Administrativo le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso; y que, contrario a lo juzgado, la hoja de cálculo de beneficios laborales expedida por el Ministerio de Administración Pública sí que es un acto administrativo. Con base en ello, la recurrente le pide a este Tribunal Constitucional que revoque la sentencia del juez de amparo y se avoque a decidir sobre su procedencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Clara Mercedes Rivero Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Clara Mercedes Rivero Reynoso y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00388, emitida el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionante en amparo de cumplimiento, señora Clara Mercedes Rivero Reynoso; a la recurrida y accionada en amparo de cumplimiento, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con el recurso de objeción presentado por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado contra el dictamen de archivo definitivo de querrela con constitución en actor civil número 0001-2019 emitido, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General de la República. Dicho recurso fue tramitado ante la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción privilegiada.

A tales efectos, mediante el auto número 50-2019, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la Suprema Corte de Justicia designó al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, juez miembro de la Suprema Corte de Justicia, para que –fungiendo como juez de la instrucción especial– conociera del aludido recurso de objeción. Luego, los objetantes requirieron al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, tanto en fecha veintitrés (23) de septiembre como veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el inventario de pruebas hábiles contenidas en el expediente del recurso de objeción al dictamen número 0001-2019.

Inconformes con los actos de administración realizados por la Suprema Corte de Justicia, los actuales recurrentes presentaron una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra los señores César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia; y Luís Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sus pretensiones con esta acción, en pocos términos, es: “[...] que se designe un juez de la instrucción especial para cada año calendario o semestralmente como vínculo para impedir asignar juez con instrucciones o como traje a la medida en cada caso concreto y para ordenar al Juez de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial que resulte habilitado, fijar en forma inmediata y dentro del plazo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, para conocer y fallar de manera oportuna el recurso de objeción contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictamen 0001-2019, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)".</p> <p>Dicha acción fue instruida, conocida y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). El fallo, en resumen, dispuso lo siguiente: (i) la exclusión del magistrado Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los accionantes en amparo no presentaron conclusiones formales en su contra; (ii) la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente respecto del magistrado Luís Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia; y (iii) el acogimiento en cuanto al fondo de la acción de amparo respecto del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que proceda con la entrega de la información que le fue requerida en ocasión del expediente abierto en virtud del recurso de objeción a querrela penal antedicho.</p> <p>No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>comercial Continental Progreso Turístico, S. R. L. y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado; a la parte recurrida: al Consejo del Poder Judicial, así como a los magistrados Luís Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y Francisco A. Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, así como al licenciado Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2022-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Generadora San Felipe Limited Partnership, contra la Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Costa de Ámbar S.R.L., contra la actual recurrente, entidad Generadora San Felipe Limited Partnership, sustentada en posibles daños derivados de su actividad industrial relativa a la generación de energía eléctrica.</p> <p>La Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00019-2015 dictada el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), acogió una solicitud de peritaje a instancia de la demandante, hoy parte recurrida, a fin de que fuera emitida una opinión técnica sobre el alegado impacto ambiental.</p> <p>En desacuerdo con la indicada decisión, la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, acción que fue rechazada mediante decisión núm. 627-2015-00189, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la decisión antes señalada, la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership recurrió en casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el referido recurso mediante sentencia núm. 0696/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Esta decisión constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión ante esta sede Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Generadora San Felipe Limited Partnership, contra la Sentencia núm. 0696/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Generadora San Felipe Limited Partnership, y a la parte demandada, Costa de Ámbar S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, mediante acción de personal de fecha nueve (9) diciembre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Interior y Policía notificó al señor Carlos Stalin Aquino García, quien se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>desempeñaba como técnico en la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas, la decisión de poner término a la relación laboral que lo unía con esa institución, por conveniencia en el servicio. El señor Aquino García había sido incorporado a la carrera administrativa mediante el certificado núm. 4902, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).</p> <p>Inconforme con su desvinculación, el señor Carlos Stalin Aquino García interpuso una acción constitucional de amparo, en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La citada acción de amparo fue resuelta por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo.</p> <p>No conforme con la decisión del juez de amparo, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Con base en el citado recurso, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) también interpuso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	demandante, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, señor Carlos Stalin Aquino García.
VOTOS	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-10-2021-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el Senado de la República, con relación a la Sentencia TC/0477/19, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), concerniente al control preventivo del Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal, adoptado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0477/19, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió sobre la constitucionalidad del “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sometido por el presidente de la República el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El señor Eduardo Estrella, presidente del Senado de la República, solicitó la corrección de un error material contenido en la referida sentencia TC/0477/19, de acuerdo a la precitada comunicación depositada ante la Secretaría General de esta sede Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Eduardo Estrella, presidente del Senado de la República y, en consecuencia, CORREGIR el error material involuntario que aparece en la página 33, numeral 6.3, segundo párrafo, de la referida Sentencia TC/0477/19, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><i>En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal. Recíproca en Materia Penal”, a ser</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>ejecutado por la Procuraduría General de los Estados firmantes designadas en el Tratado como “Autoridades Centrales”. Para República Dominicana, el artículo 169 de la Constitución contempla que: El ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.</i></p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a la parte solicitante señor Eduardo Estrella, presidente del Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2022-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el arresto en flagrante delito el señor Félix Nicolás Rosa Perdomo, quien según la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega iba montado en la motocicleta marca RX Racing, modelo RX R150, año 2015, color negro, motor o serie Z5151FMJSf100129, pasajero 2, fuerza motriz 150, chasis LBMPCKL33F1000263, matrícula 6620100, transportando supuestamente drogas y sustancias controladas. Por lo anterior, el señor Félix Rosa, fue sometido a la justicia y la motocicleta descrita



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>anteriormente, fue incautada por ser una prueba esencial del proceso penal.</p> <p>La sociedad comercial Luis Manuel Abreu Motors SRL, alega ser el legítimo propietario de la motocicleta en cuestión y le solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de la misma, pedimento que fue rechazado. No conforme con esta decisión, interpuso una acción de amparo con el objeto de que le fuera devuelto el indicado bien. De dicha acción de amparo fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia número 212-2020-SSEN-00060, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo y le ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución del vehículo de motor descrito anteriormente.</p> <p>No conforme con esta decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo y la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00060, dictada por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a la parte demandada, Luis Manuel Abreu Motors, SRL.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional
VOTOS	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).
SÍNTESIS	<p>La accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte <i>in fine</i> de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p>La parte accionante invoca la nulidad de los textos impugnados con base en que a su consideración vulneran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), la Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional para la Protección de los Derechos económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las partes. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), contra la parte <i>in fine</i> de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad, con base en la motivación de la presente sentencia y, en consecuencia,

a) **DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 142 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificado por la Ley núm. 424-06 de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: *“suma que será pagada al productor por quien lo utilice”*; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 142 es la que se consigna a continuación: *Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pague una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y a1 productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.*

b) **DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificado por la Ley núm. 424-06 de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: *“por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este”*; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 143 es la que se consigna a continuación: *Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p><i>con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.</i></p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para los fines correspondientes, a la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2021-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Cirilo De Jesús Guzmán López, contra párrafo II del artículo 281, de la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana.
SÍNTESIS	<p>El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo De Jesús Guzmán



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>López, contra el párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana, por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al accionante, señor Cirilo De Jesús Guzmán López, para los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria